

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo con el objeto de participar en el proceso electoral local 2017-2018, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Consejo General

del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorpora a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al registro de candidaturas por parte de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-111/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos que deberán observar las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituir un partido político local.
6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.⁵
7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.⁷
8. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el periodo de registro de candidaturas del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y el día veinte de abril del mismo año la sesión especial para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
9. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho.

⁵ En adelante Reglamento

⁶ En adelante Ley Electoral

⁷ En adelante Ley Orgánica

- 10.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.
- 11.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ 066/VI/2017, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en la página de internet: www.ieez.org.mx.
- 12.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-063/VI/2017 y ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones⁹ así como los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹⁰
- 13.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018 otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
- 14.** El trece de marzo de la anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018 el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
- 15.** En términos de lo establecido por los artículos 9, 41, fracción I y 116, fracción IV inciso e) de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

⁸ En adelante Consejo General.

⁹ En adelante los Lineamientos.

¹⁰ En adelante Criterios.

Asimismo, los partidos políticos locales; PAZ para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y el Partido del Pueblo cuentan con su respectivo registro vigente ante este Instituto Electoral para los efectos legales conducentes.

Por lo que respecta al Partido Político La Familia Primero, derivado de la sentencia definitiva del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, identificado como SMJDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados, el partido de mérito no participará en las elecciones del presente proceso electoral.

- 16.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrán sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatos que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VII/2018 y RCG-IEEZ-002/VII/2018.

- 17.** El veinticinco de marzo de la presente anualidad, este Consejo General aprobó las Resoluciones RCG-IEEZ-007/VII/2018 y RCG-IEEZ-008/VII/2018 mediante las cuales se determinó otorgar a las Organizaciones: “Projector La Familia Primero A.C.” y “Democracia Alternativa A.C.”, el registro como partidos políticos locales, con los nombres de La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente.

- 18.** El primero de abril de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resolvió mediante sentencia definitiva identificada como TRIJEZ-JDC-019/2018, respecto de la obligación de separarse del cargo de diputadas y los diputados que pretendan participar en una elección consecutiva, inaplicar la porción normativa del artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral que contiene dicha obligación. y se modifican las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los Criterios.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

- 19.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/VII/2018, otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Pueblo, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

- 20.** En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidaturas de Diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

- 21.** Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica; procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las listas plurinominales de Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del

Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

C o n s i d e r a n d o:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Federal; 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Instituciones, el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución la facultad de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones y Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Octavo.- Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General del Instituto Electoral conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que de conformidad con el catálogo de cargos y puestos de la rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene entre sus funciones, la de revisar que en el registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes, se cumpla con la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tenga el carácter de joven, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, por el que se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE. También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Décimo primero.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo segundo.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales del Poder Legislativo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio

del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo tercero.- Que el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo cuarto.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo quinto.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo sexto.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo séptimo.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación

periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo octavo.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo noveno.- Que en términos de lo previsto por el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones, el próximo domingo primero de julio de dos mil dieciocho, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.

Vigésimo.- Que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores (as) por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Vigésimo segundo.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de las candidatas y los candidatos: 1) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; 2) lugar y fecha de nacimiento; 3) Sobrenombre, en su caso; 4) domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; 5) ocupación; 6) clave de elector; 7) cargo para el que se le postula 8) y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos y numeral 15, apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato(a); copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro, así como, en el caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que han sido electos en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con la sentencia definitiva emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificados como SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 Acumulados, se estableció en el apartado de efectos, que el partido político local de nueva creación La Familia Primero no participará en el proceso electoral local 2017-2018.

B) LEGISLATURA DEL ESTADO

Vigésimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado(a) propietario(a) se elegirá un suplente.

Vigésimo sexto.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal

correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo séptimo.- Que del periodo del 31 de marzo al 14 de abril los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local, presentaron ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional para las elecciones ordinarias a celebrarse el primero de julio de este año.

Vigésimo octavo.- Que los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 25 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron respecto de los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”*¹¹; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Vigésimo noveno.- Que el artículo 5, numeral 1 de los Lineamientos, establece que ningún (a) ciudadano (a) podrá ser registrado (a) como candidato (a) a dos o más cargos en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa que también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo partido. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

¹¹ Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.

Trigésimo.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos, en los términos siguientes:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de la Legislatura del Estado

1. De la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, ante los correspondientes Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Distritales Electorales sesionarían para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos para integrar la Legislatura del Estado, fueron presentadas en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Sobrenombre, en su caso;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;

- V. Ocupación;
- VI. Clave de elector de la credencial para votar;
- VII. Cargo para el que se le postula, y
- VIII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 20 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal,
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y.
- VI. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro

solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En el caso de las fórmulas de candidaturas migrantes, en el artículo 20, numeral 2 de los Lineamientos, se indica que para acreditar la residencia binacional, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;
- II. Licencia de manejo del país en que reside;
- III. Carnet de servicios de salud;
- IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;
- V. Certificado de Matrícula Consular;
- VI. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o
- VII. Cédula de identificación del país en el que resida.

De la revisión de expedientes se desprenden diversas omisiones de documentación, al respecto se tiene que a los Partidos Políticos MORENA y Partido del Pueblo, mediante requerimientos formulados el día dieciocho de abril del presente año, se les requirió por esta autoridad electoral, con el fin de que subsanaran diversas omisiones en la documentación anexa a las solicitudes de registro, de las siguientes personas:

Lista de Diputados MORENA		
Lugar de la lista	Persona de la cual se solicitó el registro.	Documentación faltante
Suplente Diputado 6	Jorge Adán Hernández López.	Acta de nacimiento
Suplente Diputado 8	Javier Feliciano Zapata Alvarado	Constancia de residencia.
Propietario Diputado 11	Ma. Catalina Herrero Arroyo	Acta de Nacimiento Constancia de residencia Escrito bajo protesta decir verdad de tener vigentes

		sus derechos
Suplente Diputado 11	Cecilia Guadalupe Ramírez Arroyo	Acta de nacimiento Escrito bajo protesta decir verdad de tener vigentes sus derechos
Lista de Diputados Partido del Pueblo		
Lugar de la lista	Persona de la cual se solicitó el registro.	Documentación faltante
Propietario Diputado 7	Noé Osvaldo Bugarín Cervantes	Acta de nacimiento Constancia de residencia Escrito bajo protesta decir verdad de tener vigentes sus derechos Aceptación de Candidatura y Plataforma Copia de la credencial para votar.
Suplente Diputado 7	José Antonio Correa Salcedo	Acta de nacimiento Constancia de residencia Escrito bajo protesta decir verdad de tener vigentes sus derechos Aceptación de Candidatura y Plataforma Copia de la credencial para votar.

En virtud de lo anterior, y al no dar cumplimiento al requerimiento formulado y al no entregarse la documentación señalada, no es procedente los registros de dichas personas.

Respecto de las demás solicitudes registradas y de la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Diputado(a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹²

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que las candidaturas a Diputaciones, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Local; 12 de la Ley Electoral y 8 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 8, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputaciones, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Tiene aplicación lo señalado en la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no

¹² Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, en el momento en que se califica la elección respectiva, lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la **elegibilidad** de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento

por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002. Partido Acción Nacional. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado. Convergencia. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente con los numerales 41, párrafo segundo, base VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109".

5. Del principio de paridad

Los artículos 24, numeral 2 y 141 de la Ley Electoral; 16, numeral 2, 15, numeral 2 y 28 de los Lineamientos, señalan que las listas de representación proporcional se integrarán de manera paritaria y alternada. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político por el principio de representación proporcional, deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Para la alternancia se tomará como referencia el género de las personas que encabezan la lista.

Bajo estos términos la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en

ejercicio de sus funciones previstas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad.

De dicha revisión, se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, al momento de efectuar su registro, cumplieron con el principio de paridad y alternancia entre los géneros en sus respectivas listas de Diputaciones de Representación Proporcional.

Por lo que respecta al partido político MORENA y Partido del Pueblo, se observa que en las listas de representación proporcional, no se cumple con la obligación de que dichas listas estén integradas conforme al principio de alternancia entre los géneros.

En consecuencia, los partidos políticos MORENA y Partido del Pueblo, deberán subsanar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con el principio de alternancia de género.

6. De las candidaturas con calidad de joven

El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 24, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior, conforme a lo siguiente:

Fórmulas que integran la lista plurinominal	Número de fórmulas (propietario y suplente) con candidaturas de joven
12	3

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas. y del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

De dicha revisión se desprende que los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Paz Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y del Pueblo cumplen con la citada obligación.

Por lo que respecta al partido político MORENA se observa que de la lista de 12 diputaciones de representación proporcional, solo cuenta con 2 fórmulas con el carácter de joven, por lo tanto, no cumpliría con la obligación de postular 3 fórmulas con el carácter de joven.

Por otro lado, del partido político Encuentro Social, se observa que de la lista de 3 diputaciones de representación proporcional, no cuenta con ninguna fórmula con el carácter de joven, por lo tanto, no cumpliría con la obligación de postular 1 fórmulas con el carácter de joven.

En consecuencia, los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, deberán subsanar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

Trigésimo Primero.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio representación proporcional presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, Paz Para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 23, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), III, inciso y), 12, 16, 17, 24, 36, numerales 1 y 5, 30, numeral 1, 37, numeral 1, 50, fracciones I y VII, 122, 125, 127, 130, 140, 144, fracción II, inciso b), 145, numeral 1, fracción III, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, numeral 2, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III de la Ley Orgánica; 8, 13, numeral 1, fracción II, 16, numeral 2, 17, numerales 2 y 3, 15, 16, 19, 21, 22, 25, 26, 29 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas Plurinominales de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General, por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Paz para desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO: Los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, deberán subsanar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, asimismo, el partido político MORENA y el Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la alternancia entre los géneros, en términos de lo previsto en la parte conducente del considerando Trigésimo primero de este Acuerdo.

TERCERO: Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

CUARTO: Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de la aprobación de esta resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

QUINTO: Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Resolución aprobada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo